REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00551**-00
DEMANDANTE:	**JORGE LUÍS HERNÁNDEZ DUARTE**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ASUNTO	**REMITE POR COMPETENCIA**

Ingresa al despacho por reparto, medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, sin embargo, se advierte que esta judicatura no es competente para conocer del presente medio de control constitucional por las siguientes razones:

El demandante, actuando en nombre propio, radicó el presente medio de control, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del SENA, por medio del cual pretende concretamente que se ordene a las entidades requeridas dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

Es pertinente aclarar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme al artículo 2 del Acuerdo 001 de 2004 y el artículo 1º de la Ley 119 de 1994, respectivamente, son establecimientos públicos del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las demandadas, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo que se dispondrá remitir el presente expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf86a9883f3ad335efa1216a162d8d0a0e435cdb5fc9b2356908d9e647eec6f**
Documento generado en 16/11/2022 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica